

NIT.899.999.055-4

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Inciso 2° del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN 066 DEL 04 DE MAYO DE 2016
 Autoridad que lo expidió: DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
 Sujeto a Notificar: MARTHA LIBIA FLÓREZ ALZATE
 Fundamentos del Aviso:

1. Se desconoce la ubicación del interesado		
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada
➤ Rehusado		➤ Cerrado
➤ No existe		➤ No contactado
➤ No reside		➤ Fallecido
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado
➤ Desconocido	X	➤ Fuerza Mayor

Recursos que Proceden: - Reposición ante el Director Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Fecha publicación página Web: _____

Fecha publicación Cartelera D.T. Antioquia: Del _____ al _____

Fecha Notificación por Aviso: _____

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
 Director Territorial

Proyectó: AFF 
 Revisó: LCZM

RESOLUCIÓN NÚMERO **066** DE 2015(**04 MAY 2016**)

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TIV583 a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor *VIA TERRESTRE S.A.*”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA Y CHOCÓ
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor *VIA TERRESTRE S.A.*, según radicado No. 20153050112552 de 16 diciembre de 2015, acogíendose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad de la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE, Así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TIV583	MICROBÚS	SS069341	1995	ASIA MOTOR

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, incurriendo en varias de las causales estipuladas en el artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.”*

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE, mediante radicado No. 20163050000641 del 12/01/2016.

Que a la propietaria, poseedora y/o tenedora, es decir, la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE, no presentó descargos, es decir, las causales invocadas por la empresa no fueron desvirtuadas.

“Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TIV583 a la Empresa de Transporte Terrestre VIA TERRESTRE S.A.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa VIA TERRESTRE S.A., solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación del vehículo de placas TIV583, propiedad de la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE, debido a que no cumple con lo estipulado en el numeral 2o, del artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa VIA TERRESTRE S.A. y el propietario del vehículo de placas TIV583, el día 20/12/2011, con una vigencia de seis meses, prorrogable automáticamente por el mismo período si ninguna de las partes manifiesta por escrito con 30 días de antelación su intención de no prorrogarlo.

Según el acervo probatorio y lo informado por las partes el contrato se encuentra terminado y para hacerlo se cumplió con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que las causales invocadas por la empresa son ciertas, de conformidad con los descargos del propietario, quien no desvirtuó lo manifestado por la empresa y si bien no ha cumplido con las obligaciones del contrato, por supuestamente tener el motor del vehículo averiado y no haber tenido recursos económicos para repararlo, también es cierto, que incurrió en causales de desvinculación y los motivos no están contemplados como una excepción, que obligue a la empresa a mantenerlo en el parque automotor o que lleve a la entidad a negar la solicitud.

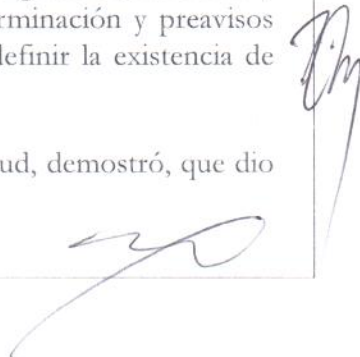
VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre en la modalidad especial, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa VIA TERRESTRE S.A. y el Propietario del vehículo de placas TIV583, el día 20-12-2011, por seis meses, el cual se prorrogaría automáticamente por el mismo período si ninguna de las partes manifiesta por escrito con 30 días de antelación su intención de no prorrogarlo.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registró por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para él o, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato.



"Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TIV583 a la Empresa de Transporte Terrestre VIA TERRESTRE S.A.".

CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas TIV583, por no cumplir con lo pactado en el contrato y exigido en nuestro ordenamiento jurídico, incurriendo en varias de las causales estipuladas en el artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa."

Que la propietaria, poseedora y/o tenedora, es decir, la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE, no presentó descargos, es decir, no desvirtuó las causales invocadas por la empresa.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Despacho el debido proceso, quedó demostrado, toda vez, que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, se deben presumir como ciertos, toda vez, que no se presentaron descargos, en consecuencia, la solicitud cumple con los requisitos normativos para acceder a la desvinculación como son: terminación del contrato e incurrir en una de las causales contempladas en el Decreto 174 de 2001.

Así las cosas, es pertinente para el Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas TIV583, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que el vehículo no cumple con el plan de rodamiento, ni con las revisiones técnico-mecánicas, hechos admitidos por el propietario del vehículo, en sus descargos.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor VIA TERRESTRE S.A., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TIV583	MICROBÚS	SS069341	1995	ASIA MOTOR

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa VIA TERRESTRE S.A., al propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo, es decir, la señora MARTHA LIBIA FLOREZ ALZATE.

ARTICULO TERCERO: la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo, continúe trabajando hasta que la Resolución se encuentre debidamente ejecutoriada y en

"Por la cual se accede a la desvinculación del vehículo de placa TIV583 a la Empresa de Transporte Terrestre VLA TERRESTRE S.A."."

firme.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

04 MAY 2016

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:
Revisó:

GEUA
LMJP

CP